



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.103

"VIVAS, ANGEL JUSTO S/
QUEJA EN CAUSA N°
31.037 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE MAR DEL
PLATA, SALA II",

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.103-Q, caratulada:
"Vivas, Ángel Justo s/ Queja en causa n° 31.037 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del
Plata, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las piezas
aportadas por la parte, la Sala II de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento
Judicial de Mar del Plata, el 3 de julio de 2018,
desestimó por extemporáneo el recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de
Ángel Justo Vivas contra la decisión de dicho órgano
que, a su vez, declaró bien denegado -por el Juzgado
en lo Correccional n° 1 Departamental- el recurso de
apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado
de Faltas n° 3 de esa ciudad que aplicó al nombrado
una sanción de cuarenta y tres mil ochocientos pesos
de multa de conformidad con el art. 4 del Decreto Ley
8751/77 y arts. 1,2 y 3 de la Ordenanza Municipal
21.055 (v. fs. 35 y vta., con relación a fs. 24 y
vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que de

///

las constancias de libramiento de la cédula electrónica al imputado y su letrada patrocinante surgía que ambos fueron notificados el día 6 de junio de 2018, con lo que el término para deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley -conforme el art. 139, 3° párrafo, CPP- feneció el 22 de junio de ese año a las 12:00 hs., de modo que la presentación recursiva efectuada el 25 de junio resultó extemporánea (v. fs. 35).

II. Frente a ello, el imputado con el patrocinio letrado de la doctora Silvina Candelario articuló queja (v. fs. 37/40).

Allí señaló que el recurso fue interpuesto en forma temporánea y que la cámara se equivocó al comenzar a contar el plazo desde el 7 de junio de 2018 (v. fs. 37 vta./38).

Trajo a colación el art. 5 del Ac. 3540 y sostuvo que atento lo allí establecido la notificación fue realizada el día 8 de junio, el plazo inició el día 11 de junio de 2018, venciendo a las 12 hs. del día 26 de junio de 2018 (v. fs. 38).

Agregó que la resolución n° 1407/16 de este Tribunal indica que para el fuero penal "coexisten ambos sistemas de notificación (sistemas, no formas de contabilizar plazos)" (v. fs. 38 vta.) y que no le fue enviada ninguna cédula en formato papel con lo que se debe respetar la forma de cómputos de dichos plazos instalada para el medio de notificación electrónico (v. fs. cit.).

Asimismo, señaló que en el Departamento Judicial Mar del Plata existen dos problemas procesales



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.103

que necesitan resolución: 1) Depende en qué Juzgado Correccional quede radicada una causa de apelación de la Justicia de Faltas se tendrán 3 o 5 días para tener interpuesto en debida forma el recurso y 2) el cómputo de los plazos en relación con la nueva implementación de las notificaciones electrónicas (v. fs. 39).

Concluyó que a su criterio corresponde que la notificación se tenga por cumplida el siguiente día de nota, conforme lo dispone el art. 5 de la Ac. n° 3540 de este Tribunal (v. fs. 39).

III. La queja no prospera.

Ello en tanto el presentante sostiene la aplicación del sistema de notificación por nota, sin demostrar que la resolución de la Cámara que ahora objeta hubiese tenido como basamento el art. 5 de la Ac. 3733 de este Tribunal, ni tampoco acreditó que dicho modo de anoticiamiento haya sido el acordado conforme el art. 121 del Código Procesal Penal ni que el mismo esté expresamente contemplado en el mencionado ordenamiento.

A ello se agrega que la defensa no adjuntó copia de la cédula electrónica por la cual tomó conocimiento del rechazo de la queja por parte de la Cámara (v. resolución de fs. 24 y vta.). Dicha pieza, en el caso, resulta útil para el análisis de la presente vía directa en tanto, sin ella, no es posible constatar cuándo fue depositada la misma en el casillero electrónico de la defensa ni la fecha en que se tuvo por efectivamente notificada la mentada decisión.

Así las cosas, la parte no ha podido conmovier el motivo desestimatorio dado por el *a quo*, esto es, la

///

extemporaneidad de la impugnación, lo que conduce al rechazo de la presente queja.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída a favor de Ángel Justo Vivas, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Silvina Candelario, por su labor desempeñada ante esta instancia, en ... jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1598